



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**41202000127 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación, instaurado por el abogado y representante legal de la firma ENCISOABOGADOS S.A.S., doctor CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO como endosatario en procuración de JAVIER ENRIQUE BUITRAGO GUERRERO, dentro del juicio ejecutivo que le promovió a SANDRA CONSTANZA HURTADO GAMEZ, respecto del auto fechado marzo 4 de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2020, JAVIER ENRIQUE BUITRAGO GUERRERO a través de endosatario en procuración y con fundamento en las letras de cambio 001 y 003, instauró acción ejecutiva contra SANDRA CONSTANZA HURTADO GAMEZ la que conoció el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

El 18 de febrero de 2020, el estrado de conocimiento, inadmitió la demanda, para que fuere subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin indicara: *“el domicilio del demandante y de la demandada”*, ante ello, la parte demandante entre otros aspectos, citó en lo relativo a la dirección de notificación de demandante y demandada (fls. 11 y 12).

El 4 de marzo de 2020, el Juzgado dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término concedido, frente a lo cual se opuso el extremo actor mediante los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

El juez *a quo* rechazó la demanda por falta de subsanación (art. 90 CGP). Fundamentó su decisión en que *“no se dio estricto cumplimiento dentro del término consagrado para ello a lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2020, toda vez que no indicó el domicilio del demandante y de la demandada, si bien indicó la dirección de notificaciones, no señaló el domicilio”*.

Adicionalmente al resolver la reposición, mantuvo la decisión haciendo distinción entre “domicilio” y “residencia”, destacando diferencia sustancial y formal entre una y otra institución; adicional, que la residencia no presupone el domicilio, máxime cuando el actor no indicó sobre la inexistencia del domicilio civil de la convocada (arts. 76, 79 y 84 C. C).

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El disidente pide la revocatoria de la decisión porque contrario a lo dicho por el *a quo*, en el tiempo otorgado se subsanó la demanda, pues en su sentir, al relacionar la dirección de los extremos, ello implica que es su domicilio y el juez entonces, no puede hacer exigencias que la ley no trae para obstaculizar el ejercicio del derecho.

Claramente expuso el recurrente que: *“tanto en la demanda como en la subsanación se indica la dirección de las partes, dirección que deberá tomarse como el **domicilio de las partes**, y no otro, pues será allí donde el suscrito deberá notificar el mandamiento de pago”* y en su entender la debida interpretación sería que si: *“se lee detenidamente el artículo 82 numeral 2 del CGP, el espíritu de este requisito, es para que el demandado pueda comparecer y no se trata de establecer una discusión inocua si es domicilio o residencia, lo que pretende el legislador (...)”*. Para afianzar su argumento, el libelista arrima doctrina sobre el alcance de dirección y domicilio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla general del canon 321, numeral 1º *ibídem*.

El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta

Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como “el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al rechazar la demanda por falta de subsanar la demanda en tiempo, en cuanto no fue reportado el domicilio de las partes, pero sí la dirección de notificación de las mismas.

Desde el pórtico del análisis jurídico de la apelación, se anuncia por este *ad quem*, que la cuestionada providencia esta llamada a ser confirmada y le asistió razón a la juez *a quo* en su determinación, por las siguientes razones:

1. El artículo 82 del CGP, indica que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

*2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

*10. El lugar, **la dirección** física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...).”*

2. Dos (2) requisitos para la admisión de la demanda o para librar el mandamiento ejecutivo que son tan diferentes en lo sustancial y en lo formal, que no solo el legislador del Código General del Proceso se esforzó en regularlos en numerales diferentes del mismo precepto 82 en cita, sino que en el Código Civil los define y otorga tratamientos y alcances jurídicos disimiles.

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

3. El artículo 76 *ibídem* define al “domicilio” como atributo de la personalidad en donde la noción de espacio físico se ata a un elemento intelectual o intención de permanencia, pues aquel consiste *“en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*. Desde aquí el legislador hace distinciones entre domicilio y residencia, pues si fuere un solo concepto, no existiría razón a que se haga alusión a un espacio territorial frente a una intención de permanencia, simple y llanamente se diría como lo propone el memorialista, de que dirección de notificaciones (residencia), supone domicilio.

Tan es así ese distingo, que el precepto 79 *eiusdem*, destruye cualquier intento de confusión en estos términos al proscribir cualquier concepto presuntivo entre uno y otro, pues *“no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente el domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él”*.

4. Concebido el “domicilio” como una circunscripción territorial en donde la persona ejerce derechos y obligaciones, resulta útil y por eso se exige como requisito de la demanda, para coadyuvar a determinar la competencia de los despachos judiciales por factor territorial (art. 28 CGP), en tanto que “residencia” que alude a una habitación en un sitio determinado, presta su servicio de ayuda mayoritaria para la comunicación entre otras, de las comunicaciones judiciales; por eso mismo, el art. 82 del Código General del Proceso, se encarga de regularlos en los numerales 2º y 10º como requisitos que **debe** exigir el juez en la demanda y no, como un capricho o arbitrariedad como lo presupone el apelante; pues si se acogiere la tesis del recurrente de concebir el domicilio igual a la residencia, como la garantía para ser notificadas las partes, simple y llanamente, no habría razón para que el legislador hubiere regulado estas dos figuras jurídicas en diferentes numerales.

En esa misma línea de pensamiento se ha manifestado la doctrina cuando enseña: *“El domicilio a que se refiere el num. 2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el num. 10, es diferente (...)”*²

5. Cosa diferente y que tampoco puede confundirse, es que ante la inexistencia o ignorancia respecto a un “domicilio” civil viene a suplirlo el sitio de la “residencia”. Ello deviene del art. 84 del Código Civil, en donde se prevé que: *“La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte”*, y es que ese postulado es recogido por

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del Proceso”, Parte General Dupre Editores, Bogotá 2019. pág. 510.

el Código General del Proceso, en el numeral 1º de su art. 28 al establecer: “(...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)”. Aspectos que como lo indicó el *a quo*, no son del caso que nos ocupa, comoquiera que en ese sentido no se advierte en el escrito de la demanda, es decir, sobre la inexistencia o desconocimiento del domicilio del demandante y de la demandada.

6. Ofrecidas estas razones por el *ad quem* no se admiten los argumentos del libelista cuando busca que con la indicación de la dirección de notificaciones relativas a demandante y demandada, se tenga por cumplida la orden de reportar el “domicilio” de las mismas como fuere ordenado por el *a quo* en auto inadmisorio; por ende, al no cumplirse tal carga procesal, que como requisito se imponía al juez exigir las, evidente y legítimo era aplicar el canon 90 del CGP, para rechazar la demanda; por ende, se confirmará la decisión confutada y sin lugar a costas en esta instancia por no aparecer acreditada su causación (art. 365, num. 8 *ibídem*).

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado marzo 4 de 2020 por medio del cual el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda por no haberse subsanado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicho estrado proceda según su competencia. Ofíciense.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**071095737128f928db5fba00534320c8e42563525baaa368efd217c6
bb30d961**

Documento generado en 25/02/2021 12:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021000001** 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no exceda de 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] el importe de las pretensiones.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que a su letra enseña: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Al descender al *sub exámine*, se observa, según el libelo introductorio, se deprecia orden de mandamiento de pago por valor de \$130.953.991,00 M/cte; lo que implica que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciase al Centro de Servicios de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro y desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e1174137d2ffd36c85354e7e7ec624b9df6703f0ed86f28394c07c11ae5d

Documento generado en 25/02/2021 12:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100004** 00

Revisado el presente asunto se observa que este Despacho judicial se encuentra impedido para asumir competencia, por cuanto que el artículo 121 del Código General del Proceso, enseña que vencido el término allí descrito [1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio], sin que se hubiese proferido sentencia de primer grado, como ocurre en el *sub exámine*, el funcionario perderá competencia de lo cual deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitirá el expediente al juez o magistrado **que le sigue en turno**.

En el caso concreto, se tiene que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante auto No. 21 de 11 de diciembre de 2020, declaró su pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto en aplicación a lo dispuesto en el art. 121 *ibídem*, ordenando enviar esta acción a los Jueces Civiles del Circuito.

Luego entonces, claro es que quien debe avocar conocimiento es el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, por ser quien le seguiría de turno a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en atención a que es el primer estrado judicial en materia civil del circuito de esta urbe.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de este expediente a la Oficina de Reparto, para que esa dependencia proceda con la asignación en legal forma de esta causa al Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. NO asumir conocimiento del presente asunto [art. 121 C.G.P.], conforme a las breves razones expuestas.
2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Reparto para que proceda con la remisión del expediente al Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef852dd2216498e66ee67dae357653015b685b56b9985678c4ff4b06d095574**
Documento generado en 25/02/2021 03:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100027** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Civil del Circuito de Guateque, mediante providencia de 13 de agosto de 2020, se declaró incompetente para conocer del presente asunto de expropiación por aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que existen los de tipo: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero obedece a la materia del litigio, ya sea, por su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación geográfica o circunscripción dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relaciona con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados con derechos reales, como es este, el expropiación, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, (...), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Civil del Circuito de Guateque, en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 079-19749, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en la vereda “Salitre”, la cual pertenece a la jurisdicción del municipio de Sutatenza - Boyacá, es decir, prevalece el factor territorial².

5. Además, demandante Agencia Nacional De Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Guateque; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 íbidem.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

6. Adicionalmente, debe tenerse de presente, que el extremo demandado reside en la finca “El Triangulo” ubicada en la vereda Salite del municipio de Sutantenza - Boyacá, tal como se indicó en el escrito introductorio, lo que implica que al ser el juez de esta circunscripción el llamado a conocer de este asunto, resulta ser más garantista el derecho de defensa y contradicción para la señora Olga Yaneth Ramírez Ospina. Además, de la pesada y onerosa carga que se les impondría a la demandada respecto a la movilización para poder defenderse en la expropiación de su predio.
7. También, resulta ser evidente que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia pueden ser recaudadas más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el predio objeto de cuestión; lo mismo ocurre, con la diligencia de entrega anticipada y la definitiva de la heredad.
8. Además, con la situación actual que se vive en todo el mundo por circunstancia del virus Covid19, resulta arriesgado la movilización de este Juez junto con sus colaboradores, a fin de realizar la entrega anticipada y definitiva del predio que en este asunto se debate; lo que implica que avocar conocimiento de esta causa, se sometería a un riesgo inminente, puesto que para estas diligencias, no se puede comisionar conforme las normas especiales que gobiernan el proceso de expropiación y el art. 38 del C.G.P.
9. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional De Infraestructura contra Olga Yaneth Ramírez Ospina, frente al Juzgado Civil del Circuito de Guateque, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. DECLARAR que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Primero del Circuito de Guateque.
3. REMITIR el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a11841b2ea8dd46d53fa6a659b686cb3d030a637fd6d2f94ca62e832722e
c35**

Documento generado en 25/02/2021 03:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100047** 00

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.
2. Advertir que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto que no se decretó cautela alguna.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de los mismos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a5e053116833c189ddabfb61389c9260f4825131699d5ab8edaf28802ad676**
Documento generado en 25/02/2021 03:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100025** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aclare las pretensiones primera y cuarta, y por ende, los hechos de la demanda, por cuanto que al realizar la respectiva sumatoria de los cheques que se fundamenta el cobro coercitivo [MM187072, MM187074 y MM187079], por no haber sido pagados por la demandada, resulta arrojar un valor superior al que se solicita el mandamiento de pago.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2455f06d2a227bda4327750a06c3072081331e7f2628644a31453f0c473814b9
Documento generado en 25/02/2021 12:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100031** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, por cuanto que no se está solicitando cautelas [art. 621 C.G.P.].
- Acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6º, Decreto 806/2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660a680aa20cb03e9a441ebbd1991844940b0cc1ef5825107207e9e2df3bac7a**

Documento generado en 25/02/2021 12:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100032** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Realizar el respectivo juramento estimatorio conforme las previsiones del art. 206 C.G.P., por cuanto que se solicita el reconocimiento y pago de frutos civiles y naturales.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f270ad22254f1dea9704c39e8731fb36a2c1fae2f863c217938aa4b262e11d

Documento generado en 25/02/2021 12:32:34 PM

¹ Artículo 90 C.G.P.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100034** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6º, Decreto 806/2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1a39c021b541fb206cdcd1a32c6b7fcef430891d26682d68962e6bf9fd6c

¹ Artículo 90 C.G.P.

Documento generado en 25/02/2021 12:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100042** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Precisar qué clase de simulación es la que solicita [absoluta y/o relativa].
- Excluir las pretensiones Nos. 1.2., 1.5. y 2.1. por cuanto que la mismas resultan ser ajena a la naturaleza de la acción de simulación impetrada.
- Indicar el correo electrónico del demandante conforme lo exige el art. 6º del Decreto 806 de 2020.
- Acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6º, Decreto 806/2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92905103b0be2b34c7a12a8150ade7e32366fd474f57b5d66af234207ea580**
Documento generado en 25/02/2021 12:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100043** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el poder conferido por parte de las demandantes a favor del doctor Gerardo Leoncio Hernández Vélez [arts. 74 y 75 C.G.P.].
- Aportar el correspondiente certificado de tradición y libertad, no superior a 30 días, del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-591465.
- Acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6º, Decreto 806/2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4daa2569bf7576be6a38a6b8620caa528a5cb9ff3d4808b5f52cef54f14b1e0

Documento generado en 25/02/2021 12:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100048** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Precisar qué clase de simulación es la que solicita [absoluta y/o relativa].
- Precisar si se presentó una acción rescisoria o nulidad, por cuanto que en el encabezado de la demanda y el acápite de juramento estimatorio se habla de rescisión, pero en las pretensiones, se solicita la declaración de nulidad.

En caso de tratarse de una acción rescisoria, adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido.

- Aportar el certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad demandante como el de la demandada [art. 82 y 84 C.G.P.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea065092aec47f7b2d8f441d0a8ccc8eb7fe137671dbba8f3f3577bfa38d056d

Documento generado en 25/02/2021 12:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100051** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Precisar qué clase de división es la que se solicita, es decir, si es la división material o la *ad valorem*, por cuanto que en el encabezado de la demanda hace referencia a la primera y en las pretensiones a la segunda.
- Aportar el correspondiente dictamen pericial que determine el valor del predio y/o el tipo de división que fuere procedente [inc.3º, art. 406 C.G.P.].
- Aportar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de división actualizado, por cuanto que el que se adjuntó junto con el escrito de demanda, data del año 2018.

Amén, que el informe de Ventanilla Única de Registro -VUR-, no está completo y no indica las personas titulares de dominio.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd10d01dd5c80b8652946ce28a760518c64d3155df07de86045bcc45f204e0
5**

Documento generado en 25/02/2021 12:32:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No. 110013103020201400340 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo obrante en el proceso, y a lo solicitado, se DISPONE:

1. Las documentales allegadas al proceso y que se relacionan con las eventuales conductas penales que allega el apoderado de la demandada, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes por cinco (05) días para los fines pertinentes.
2. Respecto de la entrega del despacho comisorio ordenado en providencia del 16 de enero de 2019 -fl. 303-, por secretaria procédase a elaborar el mismo, comoquiera que esa providencia se encuentra en firme, igualmente debe tenerse en cuenta que allí se otorgó la facultad al comisionado de nombrar secuestre, luego, el pedimento relacionado con este auxiliar de la justicia y su eventual labor, se atiende con la precisión que se acaba de exponer por el estrado.
3. En cuanto a la fecha para la realización de la audiencia de calificación de créditos, en firme la presente providencia, regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be53311443bacd80f58c9a0fc3e9a5d2fe7eabd91607baf2c24460340830100**
Documento generado en 25/02/2021 12:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103020201400340 00

El despacho procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de QUEJA presentado por el apoderado del cesionario ALBERTO CASTAÑO SALAZAR en contra del auto proferido el 18 de marzo de 2019 por el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, disponiendo no revocar la providencia del 16 de enero de 2019, y negar por improcedente el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

I. ANTECEDENTES

1. El escrito de impugnación que ahora se atiende, fue presentado el día 19 de marzo de 2019, dentro del término legal.
2. Argumenta el recurrente en síntesis que se le debe conceder el recurso de apelación, comoquiera que la providencia por la cual se ordena la entrega del inmueble al secuestro es susceptible de alzada, al tenor de lo previsto en el numeral 6º, parágrafo 1º, artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.
3. El apoderado de Microm de Colombia SAS, descorrió el traslado aduciendo que no se debe atender la solicitud del impugnante, toda vez que no le asiste razón legal, y lo único que hace realizar peticiones dilatorias y obrar de mala fe, situación que ya fue puesta en conocimiento de las autoridades penales respectivas.

II. CONSIDERACIONES

1. Anticipadamente advierte el despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues se memora, que el recurso de reposición presentado por el apoderado del cesionario —fls. 304 a 305—, se dirige a enervar la orden dada, en el sentido de elaborar un despacho comisorio a efecto de materializar el imperativo de secuestro, situación que fue debatida en el auto que ahora se ataca.
2. Se debe precisar al recurrente que dicha providencia, no está ordenando la entrega de bien alguno, simplemente como se indicó en el párrafo precedente, se dispuso la confección del despacho comisorio ordenado con antelación, para obtener la materialización de la orden de secuestro dada tiempo atrás.
3. Por ende, no puede pretender el impugnante, so pretexto de una “entrega”, hacer ver la elaboración de un despacho comisorio para el secuestro de un bien, como si se tratase de la entrega de un inmueble, pues tal cosa no prevé el numeral 6º, parágrafo 1º, artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, ya que la entrega allí prevista, tiene

cabida cuando se ordena el traspaso o se pone a disposición de determinado sujeto procesal un bien, ahí si tiene aforo la aplicación solicitada. Obsérvese que no puede perderse de vista el contexto de la ley, y menos procurar su aplicación de manera personal.

4. En este orden, resulta claro que el proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho, y por ello se ha de mantener, pues la providencia apelada no es susceptible del recurso de alzada, cuya viabilidad se encuentra taxativamente prevista a las actuaciones indicadas el artículo 321 del C.G.P.

5. Respecto de la queja incoada en subsidio, en atención a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y con ocasión de la declaración de la emergencia sanitaria por causa de la COVID-19, se dispone que Secretaría proceda a enviar directamente el ultimo cuaderno digitalizado del presente concordato, a efecto de surtirse el citado recurso, para los efectos del artículo 352 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho DISPONE:

III. RESUELVE

1. NO REVOCAR el auto del 18 de marzo de 2019 –fls. 308 y 309-, por las razones en precedencia.

2. CONCEDER el recurso de QUEJA ante la Sala civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y con ocasión de la declaración de la emergencia sanitaria por causa de la COVID-19, se dispone que Secretaría proceda a enviar directamente el ultimo cuaderno digitalizado del presente concordato, a efecto de surtirse el citado recurso, para los efectos del artículo 352 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5670e745e0bc0dce018c51e3635878ebcddb1a9a108646e7165df06203883669

Documento generado en 25/02/2021 12:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>